



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2017-00120-00
DEMANDANTE:	FERNÁN MIGUEL ESTRADA CONTRERAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

FERNAN MIGUEL ESTRADA CONTRERAS, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita:

- Nulidad de la Resolución No. 032 del 9 de marzo de 2007, a través de la cual, la Secretaría de Educación del Municipio de Sincelejo lo inscribió en el escalafón contemplado en el Decreto No. 1278 de 2002.

-. Nulidad parcial de la Resolución No. 1904 del 22 de enero de 2010, mediante la cual, la Secretaría de Educación del Municipio de Sincelejo lo ascendió al grado 13 del escalafón, solo con efectos fiscales frente a instituciones educativas no oficiales.

-. Nulidad parcial de la Resolución 1.8-802-09-2016 del 21 de septiembre de 2016, mediante la cual, la Secretaría de Educación del Municipio de Sincelejo, le negó una solicitud de cambio y ascenso de escalafón.

-. Nulidad del acto administrativo del 4 de noviembre de 2016, mediante la cual, la Secretaría de Educación del Municipio de Sincelejo confirma la decisión anterior.

A título de restablecimiento del derecho, pide se ordene el reconocimiento y pago de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales como docente en propiedad, amparado por el Decreto 2277 de 1979.

Frente a ello, este Tribunal mediante auto de fecha 6 de junio de 2017¹, decidió inadmitir la demanda, concediendo el término de diez (10) días a la parte actora, para subsanar las deficiencias advertidas so pena del rechazo de la demanda.

La anterior decisión fue notificada por estado electrónico No. 089 el día 8 de junio de 2017, con envío a la dirección electrónica abogadosmagisterio.notif@yahoo.com suministrada por el apoderado, tal como se vislumbra en la constancia de notificación secretarial²; no obstante la parte accionante, no subsanó la demanda.

Sobre estas circunstancias, el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:...

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...”

En este orden, ajustando el anterior precepto normativo al caso bajo estudio, encuentra la Sala, que pese a haberse dado oportunidad para corregir la demanda, dentro del término legalmente estatuido para ello, la parte demandante, no presentó subsanación alguna, conllevando indefectiblemente, al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Folios 49 - 50 del expediente.

² Folio 51 del expediente.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información justicia XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala, según consta en el acta No. 0131/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA